



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.c

REFERENCIA : AUTO ORDENA SECUESTRO
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00135-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYRON DARIO MARIN PAYARES
DEMANDADO : KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL

Valledupar, junio 17 de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto adiado 22 de enero de 2022, solicitada por la parte ejecutante.

Deprecia la parte ejecutante en su solicitud de corrección que se proceda a corregir la providencia en los siguientes términos:

“Para efectos de satisfacer la obligación ejecutada, solicité al despacho el embargo del vehículo de placas HCO-807 de propiedad de la demandada KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL, el embargo fue registrado por la autoridad de tránsito competente en fecha 20 de mayo de 2021. No obstante, para efectos de materializar el secuestro del vehículo embargado, es necesario que se lleve a cabo en primer término la inmovilización del mismo por parte de la Policía Nacional - SIJIN, por ello solicité al despacho ordenar la inmovilización del vehículo y librar el oficio correspondiente. Ahora bien, el despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 decretó el secuestro del vehículo embargado, sin ordenar la inmovilización del mismo. Además comisionó al señor Inspector de Tránsito de la Ciudad de Bogotá para tal efecto, decisión que considero equivocada puesto que, si bien, el vehículo embargado se encuentra registrado en la Secretaria de movilidad de Bogotá, este circula actualmente en la ciudad de Valledupar y podría circular en cualquier vía del país, de manera que, el inspector de tránsito de Bogotá solo está facultado para ejercer sus funciones dentro del territorio de su jurisdicción, por tanto, no tendría competencia para actuar en Valledupar o algún u otro lugar del país. Por tanto, la autoridad competente para realizar la inmovilización del vehículo embargado es la Policía Nacional – SIJIN, autoridad de tránsito que si tiene facultad y competencia para actuar en todo el país. Aunado a ello, la Secretaria de Movilidad de Bogotá mediante oficio de fecha 2 de mayo de 2022, manifestó al despacho que no es posible acceder a lo solicitado puesto que la autoridad competente es la SIJIN, por diferentes razones las cuales explica de manera clara y conforme a la ley.

Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho se sirva CORREGIR el auto de fecha 22 de marzo de 2022, y en su defecto, decretar la INMOVILIZACIÓN del vehículo embargado y OFICIAR para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN. En cuanto al secuestro del vehículo, este debe decretarse posterior a la inmovilización teniendo en cuenta que, para su materialización, se debe comisionar a la autoridad competente del lugar donde se realice la inmovilización del vehículo. Fundamento mi solicitud en las siguientes disposiciones normativas: Frente a la competencia de los organismos de tránsito, el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 dispone: “ARTÍCULO 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.”

Dispone el artículo 286 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente se tiene que

Revisado el expediente se tiene que la parte ejecutante solicitó medida cautelar

| | |
|--|---|
| <p>MÓNICA ANDREA SILVA SOTO ABOGADA</p> <p>Asesoras en Derecho Civil, Familia, Laboral, Contencioso Administrativo</p> <p>SEÑOR: JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR E. _____ S. _____ D. _____</p> <p>Ref: Demanda Ejecutiva singular (Mínima Cuantía) Demandante: Byron Darío Marín Payares Demandado: Karen Johana Espinosa Magdaniel</p> <p>Asunto: Medidas Cautelares</p> <p>Respetado Doctor(a):</p> <p>MÓNICA ANDREA SILVA SOTO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 305.104 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante del proceso de la referencia me permito solicitarle respetuosamente las siguientes:</p> <p>MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>a. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL mayor de edad, identificada con la cédula No. 26.945.997; en los establecimientos financieros o bancarios: BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO.</p> <p>b. Sirvase decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo marca: Chevrolet, línea: Tracker, modelo: 2014 color: blanco galaxia, número de serie: 3gncj8ce0e101427 número de motor: cel101427, de propiedad de la demandada.</p> <p>Solicito al señor juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, y retención de los bienes mencionados anteriormente a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes.</p> <p>Del señor juez, con toda atención</p> <p>MÓNICA SILVA.</p> | <p>ABOGADA</p> <p>SEÑOR: JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR E. _____ S. _____ D. _____</p> <p>Ref: Demanda Ejecutiva singular (Mínima Cuantía) Demandante: Byron Darío Marín Payares Demandado: Karen Johana Espinosa Magdaniel Rad. 2019-00135</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR</p> <p>26 ABR 2019</p> <p>No. DE FOLIO: -6-781062 HORA: 11:03 RECIBE 08</p> <p>Asunto: aclaración Medida Cautelar</p> <p>Respetado Doctor(a):</p> <p>MÓNICA ANDREA SILVA SOTO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 305.104 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante del proceso de la referencia de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle lo siguiente:</p> <p>En la solicitud de medidas cautelares presentada anteriormente por error involuntario de la suscrita, no se especificó la placa del automóvil objeto de la medida cautelar solicitada, en este sentido me permito informarle al despacho que el vehículo está identificado con la placa No. HC0807 Bogotá, marca: Chevrolet, línea: Tracker, modelo: 2014 color: blanco galaxia, número de serie: 3gncj8ce0e101427 número de motor: cel101427 de propiedad de la señora KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL.</p> <p>Solicito al señor juez, se sirva decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo descrito y librar el oficio correspondiente, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Anexo consulta del vehículo automotor en el RUNT.</p> <p>Del señor juez, con toda atención</p> <p>MÓNICA SILVA. MÓNICA ANDREA SILVA SOTO C.C. 1.065.658.992 expedida en Valledupar T.P. 305.104 del C.S.J.</p> |
|--|---|

Sobre ello se resolvió decretando la medida cautelar

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

31 10

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 20001-4003007-2019-00135-00
Demandante: BYRON DARIO MARIN PAYARES C.C. 1.098.644.625
Demandado: KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL C.C. 26.945.997
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita que se decrete medida de embargo y secuestro de un vehículo de propiedad de la demandada KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa HCO-807, Marca CHEVROLET, Línea: TRACKER, Modelo 2014, Color BLANCO GALAXIA, número de serie 3GNCJ8CE0E101427, MOTOR cel101427, de propiedad de la demandada KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL, identificada con CC 26.945.997, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G. P. Para tal fin oficiase a la de Movilidad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

La Jueza providencia en noticia a las partes de conformidad con el art. 286 del C.G. del P.

Por expedición en el presente Estado No. 723 Conste

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Posteriormente se Solicitó la inmovilización de vehículo, en virtud de que la orden de embargo fue registrada por la secretaria de movilidad de Bogotá.

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR.
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Demandante: Byron Darío Marín Payares.
Demandado: Karen Espinosa Magdaniel.
Rad. 2019-135-00

Asunto: Solicitud inmovilización de vehículo.

Respetado Doctor:

MONICA ANDREA SILVA SOTO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 305.104 del C. S. de la J. obrando en mi calidad de apoderada judicial en el proceso de la referencia, de manera atenta solicito al despacho, se sirva decretar la orden de inmovilización del vehículo automotor de placa HCO 807, de propiedad de la demandada, lo anterior, en virtud de que, la orden de embargo decretada por el despacho, fue registrada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, como consta en la plataforma RUNT.P ara tal efecto, sírvase librar los oficios correspondientes.

Anexo: Información registrada en la plataforma RUNT.

Del señor Juez, con toda atención,

MONICA ANDREA SILVA SOTO
C.C. No. 1.065.658.992 de Valledupar.
T.P. No. 305.104 del C. S. J.

| Consulta Automotives | Realizar esta consulta |
|--|---------------------------|
| <p>Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.</p> | |
| PLACA DEL VEHICULO: | HCO807 |
| VRD DE LICENCIA DE TRANSITO: | 10011459050 |
| ESTADO DEL VEHICULO: | ACTIVO |
| TIPO DE SERVICIO: | Particular |
| CLASE DE VEHICULO: | CAMIONETA |
| Información general del vehículo | |
| MARCA: | CHEVROLET |
| LÍNEA: | TRACKER |
| <p>https://www.runt.com.co/consultas/vehiculos/vehiculos</p> | |
| 492221 | Consulta Custodios - RUNT |
| MODELO: | 2014 |
| COLOR: | BLANCO GALAXIA |
| NÚMERO DE SERIE: | 3GNCJ8CE0EL101427 |
| NÚMERO DE MOTOR: | CEL101427 |
| NÚMERO DE CHASIS: | 3GNCJ8CE0EL101427 |
| NÚMERO DE VIN: | 3GNCJ8CE0EL101427 |
| CILINDRAJE: | 1758 |

Se decretó secuestro y se ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo automotor identificado con Placas HCO-807, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Modelo 2014, Color BLANCO GALAXIA, Numero de serie 3GNCJ8CE0EL101427, Motor cel101427 de propiedad de KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL identificada con cedula de ciudadanía 26945997, inscrito en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con Placa HCO-807, de propiedad de KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL identificada con cedula de ciudadanía 26945997, inscrito en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, se COMISIONA al señor Inspector de Tránsito de la Ciudad de Bogotá, a quien corresponde conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 parágrafo del CGP. Se confieren las facultades del comitente incluso la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bogotá. Por Secretaría, se libraré exhorto, al cual se anexará la reproducción del contenido presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias.”

| <p>TRAMA JUDICIAL JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CEJA REPÚBLICA DE COLOMBIA JOShympel@j4cpca.com.co</p> | |
|---|---------------------------------|
| REFERENCIA: | AUTO ORDENA SECUESTRO |
| RAZÓN: | 2019-135-00-001-0000 |
| PROCESO: | EXECUTIVO SINGULAR - AP |
| DEMANDANTE: | BYRON DARIÓ MARÍN PAYARES |
| DEMANDADO: | KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL |
| Valledupar, de 22 de mayo de 2022. | |
| <p>Visto el informe escrito que ampara este despacho a raíz de lo permitido a ordenar la aprehensión del vehículo de placas HCO-807 de propiedad de la demandada KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL.</p> <p>En auto de fecha 22 de abril de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de BYRON DARIÓ MARÍN y en contra de KAREN ESPINOSA.</p> <p>Así mismo en auto de fecha 17 de julio de 2019, se ordenaron unas medidas de embargo, pero en cuanto se refiere al embargo del vehículo automotor identificado con placas HCO-807, el despacho se abstiene de decretarlas teniendo en cuenta que la parte interesada cívica señaló o indicó el lugar donde se encontraba inscrito dicho bien mueble.</p> <p>Consciente el señor juez el extremo demandante, el despacho en 19 de julio de 2019, se ordenó la medida de embargo respecto al vehículo de placas HCO807, y proceso se entregó al señor juez de familia de la misma fecha comunicando a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para los trámites pertinentes.</p> <p>En memorial presentado por la parte demandante manifestando a esta dependencia que la medida de embargo no había sido practicada teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad no inscribió dicha medida luego vez que se encontraba en trámite otro embargo pero que a dicha fecha se está radicando un nuevo proceso, lo que por tanto era necesario se ordenara a ordenar nuevo oficio para decretarla, a la entidad demandante. A dicha solicitud el despacho accedió y en 6 de mayo de 2021 procedió a ordenar el nuevo oficio de embargo bajo el número 044-2021, del 6 de mayo de 2021.</p> <p>Finalmente, el extremo demandante allegó memorial en el que anexó pantallazo de la información registrada en el RUNT en el que se observa que efectivamente la medida de embargo ha sido inscrita de manera satisfactoria en fecha 20 de mayo del 2021 bajo el número de oficio 1058822 por parte de la inmovilización del vehículo de placas HCO-807 por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por lo anterior, la demandante solicita se ordene la inmovilización del mismo.</p> | |
| <p>CONSIDERACIONES</p> <p>Para permitir el pago de la deuda el secuestro se solicitó la práctica de unas medidas cautelares, tales como embargo y embargo del vehículo automotor identificado con la placa HCO807, si que fue decretado.</p> <p>El artículo 801 (ídem) dispone: "El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practica una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el embargo. En el evento de no inscribirse el secuestro, se suspenderá el despacho en el número 1 de artículo 862."</p> <p>El embargo del bien sometido a registro, fue inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 10 de mayo de 2021, de acuerdo con las certificaciones visibles en anexo 26 del expediente cívico.</p> | |
| <p>En consecuencia, siguiendo lo previsto en el artículo antes citado, se decretará el secuestro de los bienes descritos con anterioridad, el cual se sujeta a lo previsto en los artículos 595, 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 5 de la Ley 1096 de 2008, en concordancia con el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia se comisiona al señor Inspector de Tránsito de Bogotá, a quienes corresponde por jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 a 40 y parágrafo del artículo 595 del CGP.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el juez,</p> <p>RESUELVE</p> <p>PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo automotor identificado con Placas HCO-807, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Modelo 2014, Color BLANCO GALAXIA, Numero de serie 3GNCJ8CE0EL101427, Motor cel101427 de propiedad de KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL identificada con cedula de ciudadanía 26945997, inscrito en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá.</p> <p>SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con Placa HCO-807, de propiedad de KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL identificada con cedula de ciudadanía 26945997, inscrito en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, se COMISIONA al señor Inspector de Tránsito de la Ciudad de Bogotá, a quien corresponde conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 parágrafo del CGP. Se confieren las facultades del comitente incluso la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bogotá.</p> <p>Por la Secretaría, se libraré exhorto, al cual se anexará la reproducción del contenido presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias.</p> | |
| <p>NOTIFIQUESE Y CÚMBLASE</p> <p>LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA JUEZ</p> | |
| <p>REPÚBLICA COLOMBIANA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ CALLE 100 No. 100-100, Bogotá D.C. TEL: (57) 310 4500000 www.movilidadbogota.gov.co</p> <p>LA JEFERA DEL OFICIO DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA DORIS PATRICIA GARCÍA</p> | |

Atendiendo lo anterior estima el despacho que no se dan los presupuestos para ordenar la corrección del auto como que el despacho no incurrió en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues se desprende de lo solicitado es que se modifique completamente la decisión que dispuso decretar el secuestro y en su lugar se ordene inmovilización por la SIJIN y una vez ello acaezca se disponga el secuestro.

Fundamentando la solicitud en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 dispone: “ARTÍCULO 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.”

Ahora bien, no puede desconocerse lo previsto en el parágrafo del artículo 595 que dispone:

“ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Atendiendo que no se informó inicialmente cual era el lugar de rodamiento del vehículo se ofició a la secretaría de movilidad de Bogotá en el lugar en el cual se inscribió el embargo

En ese orden no es procedente acceder a la corrección de la providencia deprecada.

No obstante lo anterior habiéndose informado que el vehículo se encuentra rodando en el municipio de Valledupar , el despacho dispondrá que para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto adiado 22 de marzo de 2022 se ordenará Comisionar al Inspector de Tránsito de Valledupar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con Placa HCO-807, de propiedad de KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL identificada con cedula de ciudadanía 26945997, inscrito en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, a quien corresponde conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 parágrafo del CGP.

Se confieren las facultades del comitente advirtiéndose que deben cumplir la comisión en los términos del artículo 595 y 596 del C.G. del P. incluyendo esta facultad la de realizar la aprehensión del vehículo para lo cual se le concede la facultad de subcomisionar en los términos del artículo 37 a 40 del C.G. del P. comisionar la de ordenar la inmovilización de ser el caso, garantizando que el bien sea depositado en un lugar seguro.

ORDÉNASE que por Secretaría se libraré exhorto, al cual se anexará la reproducción del contenido presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias.”

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO. - Niéguese la corrección del auto adiado 22 de marzo de 2022, por no ser procedente.

SEGUNDO. - COMISIONÉSE al señor Inspector de Tránsito de la Ciudad de Valledupar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con Placa HCO-807, de propiedad de KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL identificada con cedula de ciudadanía 26945997, inscrito en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, a quien corresponde conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 parágrafo del CGP.

Se confieren las facultades del comitente incluyendo esta facultad la de realizar la aprehensión del vehículo para lo cual se le concede la facultad de subcomisionar en los términos del artículo 37 a 40 del C.G. del P., comisionar la de ordenar la inmovilización de ser el caso, garantizando que el bien sea depositado en un lugar seguro.

Por la Secretaría, se líbrese exhorto al Inspector de tránsito de Valledupar al cual se anexará la reproducción del contenido presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias. Remítase listado de parqueaderos habilitados por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 084 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO. TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
 REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUBLE
 DEMANDANTE: VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S.
 DEMANDADO: HERMAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA
 LINA MARIA PEÑA MORON
 OLGA LUCIA PEÑA MORON
 RADICADO: 200001-4003007-2019-00560-00.

Valledupar, 17 de junio de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede y los memoriales aportados por la apoderada da judicial de la parte demandada al expediente digital, seria del caso fijar fecha para audiencia de no ser porque una vez examinado el expediente se tiene que el día 03 de julio de 2019 se admitió la presente Demanda Verbal De Restitución De Bien Inmueble Mínima Cuantía, promovida por la sociedad VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S. en contra de HERMAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA, LINA MARIA PEÑA MORON y OLGA LUCIA PEÑA MORON, teniendo como base el contrato celebrado por las partes a aquí intervinientes el día 09 de julio de 2018. Anexado a la demandada.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante, el día 11 de marzo de 2022, allego las citaciones de notificación personal surtidas a los demandados el día 5 de marzo de 2020, sin que obre en el expediente la citación de la notificación por aviso.

Se inserta imagen de la citación personal realizado al demandado HERMAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA.

Alfamensajes **GUÍA No. 05-0312020-18-53**

SEÑOR: **HERNAN FRANCISCO MARTINEZ MAYA**

DIRECCIÓN: **CR 9 15 A 05 BR EL CENTRO**

Ciudad: **VALLEDUPAR CESAR**

TEL: **310 7000**

Hernan Martinez Maya

CERTIFICACION DE ENTREGA **03-03-2020**

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología, Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

| | |
|-----------------------------|--|
| Numero de envío: | 4001213 |
| Ciudad de Origen: | VALLEDUPAR CESAR |
| Ciudad de Destino: | VALLEDUPAR CESAR |
| Fecha y hora del envío: | 04-03-2020 |
| Remitente: | JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS |
| Dirección del remitente: | MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR |
| Teléfono del remitente: | CL 14 CR 14 ESQ PISO 5 |
| Destinatario: | HERNAN FRANCISCO MARTINEZ MAYA |
| Dirección del destinatario: | CR 9 N.º 15A-05 BR EL CENTRO |
| Teléfono: | |
| Contenido: | NOTIFICACION RAD 2019-00560 |
| Observación: | |
| Entregado a: | HERNAN MARTINEZ CC N.º 1.065.636.630 |
| Fecha y Hora de Entrega: | 05-03-2020 |
| Entregado por: | ZORA I |
| Fecha de expedición: | 02-03-2020 |

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUBNISTRADA

Certificado de Alfamensajes S.A.S. Mensajería Expressa, Administrador
 Franquicia: Alberto Cuadrado Felizzola
 Valledupar Cesar 6314 N 11A-34
 Cel. 300 6863471 valledupar@alfamensajes.com.co

Se inserta imagen de la citación personal realizado al demandado LINA MARIA PEÑA MORON.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

05-03-2020 16:38

| | | | |
|---------------------|---|---------------------------------|--------------------------|
| CLIENTE | NOMBRE: ALFAMENSAJES | DIRECCIÓN: CRA 24 BIS NO 37A 47 | TEL: 6821797 |
| REMITENTE | NOMBRE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR | Ciudad: VALLEDUPAR CESAR | TEL: 0 |
| DESTINATARIO | NOMBRE: LINA MARIA PEÑA MORON | DIRECCIÓN: CR 8 15 43 TERPEL | Ciudad: VALLEDUPAR CESAR |

05-03-2020 10:56:39

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

| | |
|-----------------------------|--|
| Numero de envío: | 4001212 |
| Ciudad de Origen: | VALLEDUPAR CESAR |
| Ciudad de Destino: | VALLEDUPAR CESAR |
| Fecha y hora del envío: | 04-03-2020 |
| Remitente: | JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR |
| Dirección del remitente: | CL 14 CR 14 ESQ PISO 5 |
| Teléfono del remitente: | |
| Destinatario: | LINA MARIA PEÑA MORON |
| Dirección del destinatario: | CR 8 N° 15-43 TERPEL |
| Teléfono: | |
| Contenido: | NOTIFICACION RAD 2019-00560 |
| Observación: | |

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| Entregado a: | DANIEL VEGA CC N° 1.065.639.485 |
| Fecha y Hora de Entrega: | 05-03-2020 |
| Entregado por: | Zona 1 |
| Fecha de expedición: | 05-03-2020 |

CON LO ANTERIOR SE DA FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Comandado por ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador
 Franquicia: Alberto Cuadrado Felizzola
 Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54
 Cel. 300 6863471 valledupar@alfamensajes.com.co

Se inserta imagen de la citación personal realizado al demandado OLGA LUCIA PEÑA MORON.

Alfa Mensajes

05-03-2020 16:38

| | | | |
|---------------------|---|---------------------------------|--------------------------|
| CLIENTE | NOMBRE: ALFAMENSAJES | DIRECCIÓN: CRA 24 BIS NO 37A 47 | TEL: 6821797 |
| REMITENTE | NOMBRE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR | Ciudad: VALLEDUPAR CESAR | TEL: 0 |
| DESTINATARIO | NOMBRE: OLGA LUCIA PEÑA MORON | DIRECCIÓN: CR 8 15 43 TERPEL | Ciudad: VALLEDUPAR CESAR |

05-03-2020 10:56:39

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

| | |
|-----------------------------|--|
| Numero de envío: | 4001214 |
| Ciudad de Origen: | VALLEDUPAR CESAR |
| Ciudad de Destino: | VALLEDUPAR CESAR |
| Fecha y hora del envío: | 04-03-2020 |
| Remitente: | JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR |
| Dirección del remitente: | CL 14 CR 14 ESQ PISO 5 |
| Teléfono del remitente: | |
| Destinatario: | OLGA LUCIA PEÑA MORON |
| Dirección del destinatario: | CR 8 N° 15-43 TERPEL |
| Teléfono: | |
| Contenido: | NOTIFICACION RAD 2019-00560 |
| Observación: | |

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| Entregado a: | DANIEL VEGA CC N° 1.065.639.485 |
| Fecha y Hora de Entrega: | 05-03-2020 |
| Entregado por: | Zona 1 |
| Fecha de expedición: | 05-03-2020 |

CON LO ANTERIOR SE DA FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Comandado por ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador
 Franquicia: Alberto Cuadrado Felizzola
 Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54
 Cel. 300 6863471 valledupar@alfamensajes.com.co

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 291. Del C.G.P. Práctica de la notificación personal, establece que “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Una vez revisado el expediente digital, el despacho encuentra que si bien a los demandados se les realizó la notificación personal lo cierto es que en el expediente no milita prueba fehaciente que le permita al despacho inferir que la parte demandante haya realizado la práctica de la notificación por aviso.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G. del P. que dispone: “ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente a los demandados HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA, LINA MARIA PEÑA MORON y OLGA LUCIA PEÑA MORON., tomando en consideración que los mismo constituyo apoderado y presentó escrito solicitando

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, por secretara remítase el expediente a la demandada a través de los medios digitales para que esta pueda ejercer su derecho a la defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso. Que estable traslado de la demanda:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. Y posterior a ello se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 390 del C.G.P que nos remite a los artículo 372 y 373 ibidem.

De otro lado se tiene que visto los memoriales que antecede a folio 17 y 19 del expediente digital, observa el despacho que la partes demandadas HERMAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA, LINA MARIA PEÑA MORON y OLGA LUCIA PEÑA MORON, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a sus apoderados estas dos últimas a las doctoras MARÍA NATALY FIGUEROA DAZA, y el primero a las doctoras LAURA C. BARBOSA TINOCO Y MONICA ANDREA SILVA SOTO y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75 C.G.P.

Entorno a lo solicitado por la parte demandante, de que las excepciones presentada por la parte demandada, deben ser declarada como extemporáneas, en razón a que los demandados ya se encuentran notificados desde el 05 de marzo de 2020, el despacho considera que la misma debe negarse en razón a que so bien la arte demandan alega las notificaciones surtidas a los demandados, estos no atendieron el llamado de que trata el numeral 6° artículo 291 del G.G.P, lo cierto es que los demandado a legaron poder junto con su respectiva contestación sin que se le haya surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem. Por lo que se tenderán notificados por conducta concluyente como se dijo anteriormente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y atendido al hecho de que la parte demandada procedió a referirse a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, así como proponer excepciones de mérito, corresponde a esta oficina judicial señalar que no fue allegado al expediente por parte de los demandado recibo de consignación a ordenes de este despacho por el valor total de los cánones que se alegan adeudados y que se encuentran en mora a la presentación de la demanda, así como aquellos que en lo sucesivo se han causado, por consiguiente corresponde a este despacho condenar al demandado a no ser oído al interior del presente trámite, tal y como lo dispone el artículo 384 del C.G.P en su numeral 4; pese a que el demandado alego el pago total de la obligación que se procura en la presente acción, dado a que ello no lo veda de la obligación antes reseñada toda vez que se debe demostrar es la consignación a ordenes del despacho y con posterioridad entrar a definirse la declaratoria o no de la excepción propuesta, en cuyo caso de demostrarse la misma se ordenara la devolución de los cánones al demandado, tal y como lo dispone la norma previamente citada la señala que *“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: Reconózcase a las LAURA C. BARBOSA TINOCO Y MONICA ANDREA SILVA SOTO, identificada con la 1.065.826.121 y tarjeta profesional Núm. 339.949 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.636.630 en los términos y efectos del poder concedido. Con la prevención de que la primera que concurra al despacho representara al demandando.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor MARÍA NATALY FIGUEROA DAZA, identificada con la 1.065.826.121 y tarjeta profesional Núm. 339.949 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, OLGA LUCIA PEÑA MORON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.592.748, y LINA MARIA PEÑA MORON identificada con c.c. 36.593.074 en los términos y efectos del poder concedido.

TERCERO: Téngase notificada por conducta concluyente a los demandados HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA, LINA MARIA PEÑA MORON y OLGA LUCIA PEÑA MORON.

CUARTO: Condenar a los demandados HERMAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA, LINA MARIA PEÑA MORON, OLGA LUCIA PEÑA MORON a no ser oído al interior del presente tramite de conformidad con las motivaciones expuestas.

QUINTO: Ejecutoriado esta providencia ingrésese inmediatamente al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 084 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ERIKA MARTINEZ CUADROS CC. 49.784.553
Demandado: VIERIZ YANITZA LLANES POLO CC.49.716.250
RAD. 20001-40-03-007-2020-00699-00

Valledupar, 17 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada VIERIZ YANITZA LLANES POLO.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 084 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



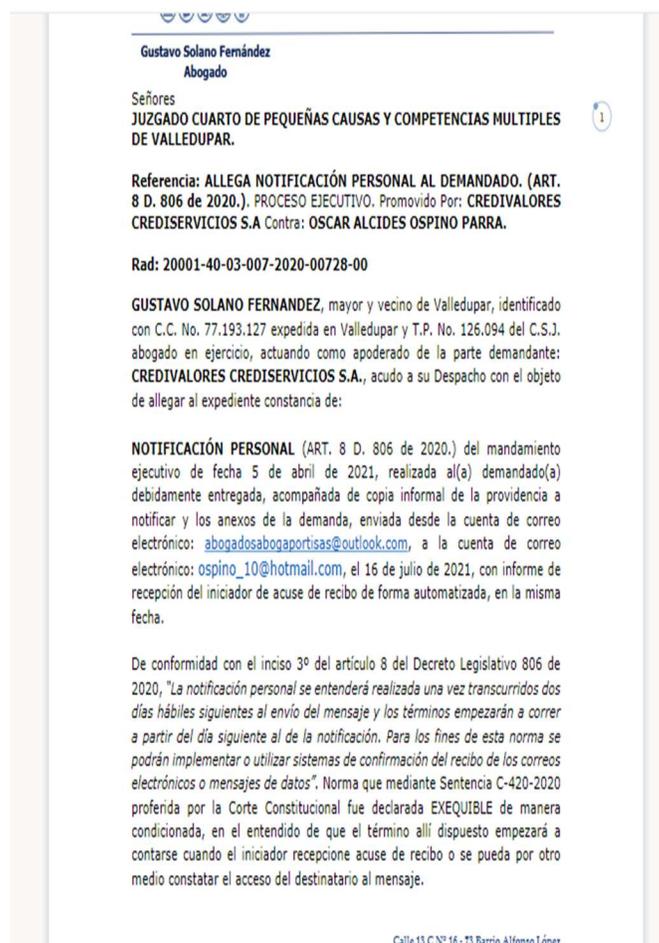
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA. NIT 805.025.964-3
Demandado: OSCAR ALCIDES OSPINO PARRA CC.1.065.983.995
RAD. 20001-4003007-2020-00728-00

Valledupar, diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del cinco (05) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de OSCAR ALCIDES OSPINO PARRA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor OSCAR ALCIDES OSPINO PARRA, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

abogadosabogaportisas@outlook.com

De: ABOGADOS ABOGAPORTISAS
 Enviado el: Viernes, 16 de julio de 2021 11:12 a. m.
 Para: ospino_10@hotmail.com
 Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

Datos adjuntos:
 PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO EJECUTIVO) y ANEXIOS PARA EL TRÁMITE.pdf

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

Señor
OSCAR ALCIDES OSPINO PARRA
 ospino_10@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 5 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso Ejecutivo que CREDITALES CREDITSERVICIOS S.A. tramita en su contra, radicado bajo el No. 2000140-03-007-2020-00728-00

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:
 1- Providencia Judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
 2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder judicial y el conato sustenta de la jurisdicción de su localidad o dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de norma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley le dispuso para ello, lo anterior se conforma con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y normas pertinentes del Código General del proceso.

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - cscarfparr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
 Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre
 Representante Legal de ABOGADOS ABOGAPORTISAS S.A.S.
 C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094
 Email Insorzo En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

300.801.2882 | 311.368.6361

abogadosabogaportisas@outlook.com

De: Microsoft Outlook <gosthater@outlook.com>
 Enviado el: Viernes, 16 de julio de 2021 8:23 p. m.
 Asunto: Enviado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
 ospino_10@hotmail.com (ospino_10@hotmail.com)
 ospino_10@hotmail.com (ospino_10@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

 **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)**

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado OSCAR ALCIDES OSPINO PARRA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 21 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 084 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.